



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1855/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE TRANSPORTE  
COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1855/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

**GLOSARIO**

**Constitución de la** Constitución Política de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Sistema</b>	Sistema de Transporte Colectivo

## **A N T E C E D E N T E S**



I. El dos de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000081519, a través de la cual requirió conocer lo siguiente:

- ¿De cuánto es el ingreso total al día por la venta de boletos en el Sistema de Transporte Colectivo?

II. El quince de mayo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio UT/2312/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- El monto promedio de ingreso por la venta de boletos es de \$8,517,870.00.

III. El dieciséis de mayo, la recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose esencialmente de que no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud dentro del plazo establecido para ello.

IV. Por acuerdo del veintiuno de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1855/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, y dado que de la revisión al sistema electrónico INFOMEX se advirtió que el Sujeto Obligado sí notificó a la recurrente una respuesta en tiempo, ello a través del archivo denominado “*RESPUESTA.815.19.PDF*”, el cual contiene el oficio UT/2312/2019; con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la recurrente dándole vista con el oficio referido para que en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, apercibida que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Al respecto, el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia prevé que al interponerse el medio de impugnación, y en este se omite alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada Ley, el Instituto prevendrá al recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. De igual forma, señala que transcurrido dicho plazo sin que se desahogue la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, la recurrente al interponer el presente medio de impugnación señaló que le causa agravio el hecho de no haber obtenido respuesta alguna a su solicitud dentro del plazo establecido para ello. Sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas a la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado si notificó una respuesta en tiempo, es decir, en el plazo legal de nueve días establecido para

tal efecto de conformidad con lo previsto en el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud se presentó el dos de mayo, por lo que el plazo de nueve días con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del tres al quince de mayo, siendo el quince de mayo la fecha en la que el Sujeto Obligado generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, notificando el archivo “*RESPUESTA.815.19.pdf*”, el cual contiene el oficio UT/2312/2019.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo del veintiuno de mayo, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se previno a la recurrente dándole vista con el oficio UT/2312/2019, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención referida en el párrafo precedente fue notificada el cinco de junio, por lo que **el plazo con el que contaba la recurrente para desahogar la misma, transcurrió del seis al doce de junio**, sin que dentro del plazo referido se hubiese recibido promoción alguna con la que intentara desahogar la prevención formulada.



En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del veintiuno de mayo, y en términos de lo establecido en los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia y en consecuencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**